

Expte. N° 13-04731126-2 “Soto Juan Marcelo
c/ Municipalidad de Guaymallén p/ Acción
Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos el actor persigue la declaración de nulidad del Decreto N° 3704 del Sr. Intendente de la Municipalidad de Guaymallén de fecha 27 de diciembre de 2017, que resolvió la cesantía y solicita se lo restituya en su puesto de trabajo, reclamando además el pago de los salarios caídos desde la notificación de la cesantía, con más los intereses legales y el pago de daño moral.

Explica que trabaja desde el 1/10/2014 en la Municipalidad de Guaymallén revistiendo cargo Categoría “A”, agrupamiento 4.2.01 Obrero dependiente de la Dirección de Espacios Verdes.

Menciona que se le inicia sumario ante supuestas 8 faltas injustificadas de los meses de mayo y junio de 2017.

Refiere que en su descargo presentó constancias no solo de justificación médica de las inasistencias de 6 de las 8 faltas sino que con el correspondiente ingreso a la Dirección de Salud de la Municipalidad de Guaymallén, luego de haber sido emplazado formalmente a justificar las faltas, quedando sin justificar las de los días 19 y 29 de mayo.

Sostiene que pese a ello, el dictamen jurídico y el Decreto N° 3174/17 ni siquiera hacen mención de que justificó las inasistencias tanto luego de ser emplazado como al contestar el descargo.

Denuncia gravísima afectación al derecho de defensa e irrazonable valoración de la prueba aportada, por cuanto el sumario presenta una falla esencial desde su origen que nulifica todo el devenir poste-

rior al no especificar los días sobre los que debía justificar las supuestas inasistencias, ni siquiera el marco temporal general.

Sostiene que no pudo cumplir en el plazo acordado de 24 hs. dado por la Municipalidad para realizar esa justificación al no ser informado de inmediato cuáles eran las faltas que debía justificar; luego de varios días, al ser informado acompañó el día 24/04/2017 los certificados obrantes a fs. 21/34 del expediente administrativo 10795-PE-2017-60204.

Agrega que el principal atropello fue no considerar ni merituar los certificados médicos presentados en todos y cada uno de los actos cuestionados, aun cuando podría haber entendido que presentó en forma extemporánea la justificación de las faltas ya que había sido notificado el 7 de julio y presentó los certificados médicos el 24 de julio, lo cual sería reprochable de todos modos, pero en el mejor de los casos le hubiera podido imponer algunos días de suspensión, jamás una cesantía, último recurso por su trascendencia y magnitud del daño que ocasiona en la vida de un empleado municipal.

Postula la existencia de ausencia de motivación (arbitrariedad) y exceso de punición.

II- Fiscalía de Estado a fs. 289/290 y vta. manifiesta que limitará su intervención al control de legalidad del proceso, en salvaguarda de las garantías constitucionales y estará a las resultas de la sentencia que dicte el Tribunal, en función de las probanzas incorporadas en autos.

III- La Municipalidad de Guaymallén en su responde de fs. 305/308 y vta. rechaza la pretensión de la actora.

Manifiesta que existe un abuso del derecho de defensa del actor, concatenado con la improcedencia y extemporaneidad de la forma por las cuales procedió a justificar sus faltas, sobre las cuales no se practicó la debida auditoría y control, atento haber pasado más de un mes de la supuesta patología que genera la existencia.

Expresa que el actor adjunta a fs. 20/24 copias de recibo de los partes médicos, sin la constancia de fecha de recepción por parte de la Dirección de Salud del Municipio.

Agrega que del legajo médico N° 10.679 consta que los certificados médicos de fs. 21/24 fueron presentados a fecha 24/06/2017, un mes después de las faltas que no fueron justificadas.

Concluye que de las actuaciones administrativas surge que en fecha 04/07/2017 se emplaza al actor a justificar faltas, haciendo caso omiso a dicho emplazamiento, lo que deviene consecuentemente la apertura del sumario por las inasistencias sin justificar.

IV- Analizadas las actuaciones, se advierte que en la presente acción procesal no solo se cuestiona el acto que aplicó la sanción de cesantía sino que también se plantea la nulidad del procedimiento sumarial, conforme lo descripto anteriormente, por lo que corresponde a V.E., frente a los cuestionamientos realizados, valorar el sumario administrativo realizado por la Municipalidad de Guaymallén, toda vez que la legalidad del procedimiento administrativo resulta alcanzada por la competencia revisora en materia contencioso administrativa.

De acuerdo a las constancias obrantes en el expediente administrativo en el cual tramitó el procedimiento sumarial seguido al agente Juan Marcelo Soto, a fin de comprobar las faltas atribuidas (inasistencias injustificadas), este Ministerio Público entiende que no se ha respetado el debido proceso legal, violentando de esa manera las garantías reconocidas en la Constitución Nacional (art. 18) y Provincial (art. 21) y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. XVIII; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10 y en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. IX.

En este orden de ideas la Corte Federal ha afirmado que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, haya o no sumario, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo (C.S.J.N., fallo del 11 de julio de 1.996, “Castillo Antonio y otros”, LL-1996-E-603 y fallo del 2 de julio de 1996, en autos N° S. 1492/95 Superintendencia, LL 1997-B-303).

Ello, por cuanto la prueba acompañada por el agente Soto al momento de efectuar el descargo, consistente en certificados médicos con constancia de recepción del Area de Personal de la Dirección de Administración y RRHH de la Municipalidad de Guaymallén, no fueron evaluados ni consideradas por el instructor sumariante al momento de la clausura de las actuaciones (v fs. 35/36 y vta.), quien debió expedirse en relación a ellos, aun cuando entendiera que no resultaban válidos por haber sido presentados fuera de término.

Tampoco fue motivo de tratamiento específico al momento de resolverse el recurso de revocatoria interpuesto por el actor, siendo un concreto agravio del sumariado.

Recién en esta instancia jurisdiccional la Municipalidad de Guaymallén expresa que el actor pretende justificar sus inasistencias con certificados no válidos y presentados fuera de término, además de no haber acreditado autorización, permiso o pase alguno, por ningún acto administrativo ni autorización de superior.

Ello, a criterio de este Ministerio Público, constituye una grave violación al derecho de defensa del sumariado que acarrea la nulidad del sumario y de la sanción impuesta, no siendo aplicable la teoría de la subsanación, con la finalidad de corregir en sede judicial las falencias detectadas en el procedimiento administrativo, por cuanto su aplicación a un acto nulo implica una contradicción insuperable.

Como colofón de lo anterior, y respecto a la pretensión de reincorporación, pago de salarios caídos y daño moral, se considera que no corresponde que V.E. se expida respecto a ello, por cuanto es una decisión que en definitiva corresponde valorar a la autoridad administrativa (cfr. LS 409-186, Autos N° 91673, “*Mendez Claudia A. c/ Gob. de la Provincia de Mendoza s/ A.P.A.*”, Sala I, SCJMza., 08/02/2010).

A mérito de lo expuesto, procede que V.E. haga lugar parcialmente a la demanda conforme las consideraciones vertidas anteriormente.

Despacho, 22 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General